

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 18 de marzo de 2022 a las 8:29 a.m., el 18 de abril de 2022 a las 4:14 p.m. y 4:20 p.m., las gestiones adelantadas por la apoderada de la parte demandante para adelantar la notificación personal del demandado en el presente asunto (consecutivos 017-019 expediente digital).

Finalmente, se advierte que no había podido continuarse con el trámite procesal, en tanto que hubo cambio Juez, pues la que había estuvo oficialmente hasta el 8 de abril de 2022 incluidos los días de semana santa, dado que presentó renuncia, la misma que se hizo efectiva a partir del 18 de abril inclusive. Se nombró Juez en encargo hasta el 8 de mayo de 2022 y, el actual Juez nombrado en provisionalidad tomó posesión del cargo a partir del 9 de mayo de 2022. A Despacho.

Andes, 1 de junio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Primero de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2021 00103 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante	BELLORIN VERENZUELA POLL JANATHAN
Demandado	JUAN BERNARDO JIMÉNEZ PAREJA
Asunto	INCORPORA GESTIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL – NO SE TIENEN EN CUENTA – POR SECRETARÍA EXPIDASE FORMATO DILIGENCIADO Y GESTIONESE POR LA PARTE INTERESADA

Vista la constancia secretarial, se tiene en cuenta el memorial donde se aportan las gestiones adelantadas por la apoderada de la parte demandante encaminadas a la notificación personal del demandado (consecutivo 017-019 del expediente digital).

Ahora, después de efectuar la revisión de los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante, se concluye que no se pueden tener en cuenta para dar por notificado al demandado en el presente asunto por las siguientes razones:

Debe tenerse en cuenta que en materia laboral el régimen de notificaciones se remite en su parte inicial a los requisitos que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, normativa que dispone en el numeral 3º inciso 4º, que la empresa de mensajería debe sellar y cotejar una copia de la comunicación y expedir constancia de entrega en la dirección donde se hayan remitido el correo y, el formato diligenciado debe contener la individualización de las partes, la naturaleza del proceso y la fecha de la providencia que debe ser notificada, además de indicar el término al que debe comparecer al Juzgado para notificarse personalmente de la demanda, que para el caso concreto son cinco (5) días por encontrarse el demandado en esta localidad.

Luego, al revisar toda la documentación aportada, aparece que, si bien fue remitido el formato previamente expedido por este Juzgado al que se le adjuntó copia del auto que admitió la demanda, el escrito de la demanda inicial y la subsanada con el auto que ordenó devolver esta, conforme se ordenó en el auto que admitió la demanda, los que además son reportados con la certificación de entrega del correo, aparece que los documentos no se encuentran debidamente cotejados y sellados con la guía de envío utilizada para realizar las gestiones respectivas en la dirección de destino.

Por lo anterior, no es posible tener en cuenta las gestiones adelantadas, pues actuar en sentido contrario sería provocar una causal de nulidad respecto a las demás etapas del proceso que se pretendan adelantar. De igual forma, se le precisa a la parte demandante que la técnica utilizada en materia procesal, es que para realizar en debida forma las gestiones de notificación personal, primero se remite la diligencia para notificación personal que regula el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

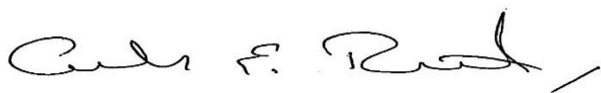
Cuando no es posible lograr la comparecencia del demandado para que se notifique personalmente, debe agotarse para el caso del proceso laboral la citación por aviso dispuesta en el artículo 29 del Estatuto Procesal del Trabajo ya mencionado, con la advertencia que debe comparecer dentro de los diez (10) días siguientes para notificarle el auto admisorio de la demanda y, que en caso de no comparecer se le designará un curador para que lo represente en la Litis, pues la ausencia del demandado cuando este se encuentra enterado de la existencia del proceso, no es impedimento para continuar el trámite hasta su finalización.

Así las cosas, se REQUIERE a la apoderada del demandante, a fin de que repita nuevamente las gestiones de notificación personal al demandado en la dirección física reportada con la demanda, teniendo en cuenta las observaciones realizadas en esta providencia.

LÍBRESE por Secretaría el formato respectivo debidamente diligenciado, el mismo que será retirado del Despacho y gestionado a costas de la parte interesada en la empresa de correo, quien advertirá al empleado que corresponda que antes de mandar la documentación, debe tener en cuenta el cumplimiento de las exigencias especiales dispuestas en el caso de las notificaciones judiciales.

Una vez se verifique que se encuentren en debida forma las gestiones para notificación personal, se procederá a fijar fecha para adelantar la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento dispuesta en el artículo 72 de la citada obra.

NOTIFIQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por ESTADO No. 081 En el micrositio de la Rama Judicial Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria
